

PERSPECTIVA JURÍDICA DEL DERECHO AL SUFRAGIO DE LA MUJER EN ESPAÑA EN EL PERIODO DE LA II REPÚBLICA (1931-1936)

LEGAL PERSPECTIVE ON WOMEN'S RIGHT TO VOTE IN SPAIN DURING THE SECOND REPUBLIC (1931-1936)

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE¹

Recibido: 5/07/2025 / Aceptado: 12/09/2025

Resumen: La regulación del derecho al sufragio de la mujer en España durante la II República encuentra su germen con la proclamación de la misma el 14 de abril de 1931. Aún vigente el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, dictado durante la dictadura de Primo de Rivera, permitía el voto a la mujer; si bien al no existir un censo electoral con las mujeres, no pudo aplicarse de forma efectiva ni en las elecciones municipales de abril de 1931, ni tampoco en las elecciones constituyentes de 28 de junio de 1931. Posteriormente, en las Cortes Constituyentes de junio de 1931 solo fueron elegidas como representantes tres mujeres: Margarita Nelken, Clara Campoamor y Victoria Kent, estas últimas rivales políticas y muy activas durante el periodo republicano. Y dos años más tarde, en las elecciones generales de 1933, el número ascendería a cinco. De esta forma, la Constitución Republicana de 9 de diciembre de 1931, reconocía por primera vez el sufragio femenino en su plenitud a nivel nacional en su art. 36, reconociendo la mayoría de edad para ejercer este derecho tanto a hombres como mujeres en los veintitrés años. En las segundas elecciones generales de 1933 se aplicó por primera vez el sufragio universal femenino, obteniendo mayoría la derecha conservadora.

Palabras clave: mujer, sufragio, igualdad, Derecho, España, II República.

Abstract: The regulation of women's suffrage rights in Spain during the Second Republic finds its origins with the proclamation of the Republic on April 14, 1931. At that time, the Municipal Statute of March 8, 1924, enacted during Primo de Rivera's dictatorship, permitted women to vote; however, since there was no electoral register including women, this right could not be effectively implemented in the municipal elections of April 1931 nor in the constituent elections of June 28, 1931. Subsequently, during the Constituent Cortes of June 1931, only three women were elected as representatives: Margarita Nelken, Clara Campoamor, and Victoria Kent, latter two being political rivals and highly active throughout the Republican period. Two years later, in the 1933 general elections, the number increased to five female representatives. Thus, the Republican Constitution of December 9, 1931, for the first time explicitly recognized women's full suffrage at the national level in Article 36, establishing the age of majority at twenty-three years for both men and women to exercise this right. In the second general elections of 1933, universal female suffrage was applied for the first time, resulting in a victory for the conservative right.

Keywords: women, suffrage, equality, law, Spain, II Republic.

¹ Doctor en Derecho (Universidad de Málaga) y Profesor de Formación y Orientación Laboral (Junta de Andalucía); guillermohierrezueloconde@yahoo.es

1. ANTECEDENTES EN ESPAÑA

Al analizar el sufragio femenino podemos distinguir tres periodos: de 1848 a 1871, de 1871 a 1900 y de 1900 hasta el periodo de entreguerras. En el primer periodo cristalizarían las asociaciones más relevantes defensoras de la igualdad entre mujeres y hombres en Inglaterra² y Estados Unidos³; en el segundo se lograría el reconocimiento de algunos derechos civiles, pero funcionando estas asociaciones aún fuera de la esfera pública y política; y, finalmente, en la última etapa se avanza hacia un reconocimiento global del derecho del sufragio femenino en Estados Unidos, Inglaterra o Austria⁴.

En el ámbito canónico, la encíclica *Rerum novarum* (1891) también manifiesta su preocupación por el problema social y político de la mujer, reconociendo el sufragio a la mujer en algunos lugares del mundo, y dando cabida de esta forma en la iglesia católica a las cuestiones sociales⁵.

En España, en 1874, las mujeres ejercerían su derecho al voto por primera vez en el denominado Cantón de Cartagena⁶. Entre las mujeres pioneras que empezaron a defender un cambio de rol en la sociedad, destacó Concepción Arenal (1820-1893), que abogaba por proporcionarle a la mujer una educación que propiciara dicho cambio. En el siglo XX surgieron nuevas figuras feministas como Clara Campoamor y Victoria Kent. La primera, diputada y abogada radical y madrileña, defensora acérrima durante la II República del sufragio femenino, como mecanismo para instaurar la igualdad política, y alcanzar de esta forma la justicia social. En otro orden de cosas, la malagueña Victoria Kent, aunque defensora de los derechos de las mujeres, inicialmente se opuso al sufragio femenino. En efecto, Victoria Kent, asimismo abogada y diputada, se integraba en el grupo de diputados -así como los radical-socialistas y acción republicana- que consideraba que era necesario diferenciar el voto

² Como ha señalado ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, "En Inglaterra, las feministas del país marcaron la pauta internacional en la lucha por el sufragio femenino. De hecho, la primera proposición para el voto femenino se registra por Mary Smith en 1832 en el Parlamento Británico". Cf. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I., "El sufragio femenino en la II República". *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, p. 136. En otro orden de cosas, hay que señalar que la Revolución francesa de 14 de julio de 1789 planteaba la igualdad jurídica, de libertades y derechos políticos, proclamando los denominados Derechos del hombre y del ciudadano, pero estos derechos estaban referidos exclusivamente al hombre, no al hombre y a la mujer. Cf. FERNÁNDEZ TORRES, M. J., "Mujer y República: albor a la esperanza", M^a. J. RUIZ ACOSTA (coord.). *República y republicanismo en la comunicación: VIII Congreso de la Asociación de Historiadores de la Comunicación*. Actas (Sevilla, 30-31 de marzo de 2006). Sevilla: Universidad de Sevilla, 2006, pp. 3-4.

³ En palabras de Álvarez Rodríguez, "En EEUU el esquema es similar al inglés. La reivindicación del sufragio femenino tuvo también tintes violentos, dramáticos, encarcelamientos y raudales de violencia popular y policial". Cf. Álvarez Rodríguez, I., "El sufragio femenino en la II República". *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, p. 137. En sus inicios, el feminismo en España era débil, carente de todo apoyo por parte de la clase media y de la Iglesia. En esta etapa destacamos como pionera a la escritora Carmen de Burgos, que promovió la primera campaña por el voto femenino en 1906. Sin embargo, no sería hasta 1920 cuando el feminismo comenzaría a fortalecerse y contar con más apoyos. Cf. Gilbaja Cabrero, E., "El derecho de sufragio de las mujeres en la Segunda República española. El papel de Clara Campoamor". *Derecho y Cambio Social*, 2018, p. 4.

⁴ Álvarez Rodríguez, I., "El sufragio femenino en la II República". *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, p. 133.

⁵ López Muñoz, M. Á., "Conciencia libre y sufragio femenino español: las paradojas en la historia de la lucha por un derecho humano". *Historia Constitucional*, núm. 25, 2024, p. 1068.

⁶ Mora Olivera, J., "El voto femenino en la Segunda República". *Tabularium*, núm. 7, vol. 1, 2020, p. 197.

según el sexo y permitir el voto femenino, si bien exigiendo determinados requisitos y condiciones⁷.

No sería hasta las Cortes constituyentes de 1869, cuando se discute por primera vez en sede parlamentaria una enmienda a favor del voto femenino⁸. De hecho, la asociación nacional de mujeres españolas (ANME)⁹, activa desde 1918 hasta 1936, estaba integrada, entre otras muchas mujeres, por Victoria Kent, Clara Campoamor o Matilde Huici, miembros activos de juventud universitaria femenina, que integraba la sección universitaria de la ANME¹⁰.

Según ha manifestado FERNÁNDEZ TORRES, “en España, no podemos hablar con propiedad de un movimiento colectivo de emancipación femenina hasta principios del siglo XX”¹¹. En efecto, la primera vez que se contemplaba a nivel nacional el sufragio femenino a la mujer soltera o viuda -excluyendo la prostituta o proxeneta-, mayor de edad o casada si bien importantes restricciones, estaba recogida en el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924¹² en el ámbito exclusivo de las elecciones municipales de 11 de septiembre de 1926, las cuales nunca se llegaron a celebrar, y posteriormente en el real decreto de 10 de abril, en el periodo de la dictadura militar de Miguel Primo de Rivera (1870-1930), tras un golpe de Estado¹³. En el Estatuto municipal no solo se reconocía a la mujer el derecho a ser electoras sino también a ser elegibles, y, en consecuencia, tanto al sufragio activo como pasivo, pero como hemos comentado estaba muy limitado. De hecho, para el ejercicio del sufragio pasivo de la mujer la edad mínima era 25 años, mientras que para los hombres 23¹⁴. Un año más tarde, en 1927, el Real Decreto de convocatoria de la asamblea nacional, permitía nuevamente en el art. 15 que las mujeres formasen parte de las instituciones públicas: “Varones y hembras, solteras, viudas o casadas, éstas debidamente autorizadas por sus maridos”. El proyecto constitucional elaborado en dicha asamblea, en el art. 55, reconocía el voto político sin distinción de sexos para todos los españoles, que cumplieran con los requisitos de haber cumplido la edad legal y gozarán de la plenitud de sus derechos civiles¹⁵. Tras la disolución de las Cortes, el 11 de octubre de 1927, se inició la Asamblea Nacional Consultiva, estando representada por 13 mujeres, lo

⁷ Álvarez Rodríguez, I., “El sufragio femenino en la II República”. *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, p. 147.

⁸ López Muñoz, M. Á., “Conciencia libre y sufragio femenino español: las paradojas en la historia de la lucha por un derecho humano”. *Historia Constitucional*, núm. 25, 2024, p. 1070.

⁹ Sin duda, la más combativa de todas las agrupaciones sufragistas nacionales hasta la fecha. Cf. Ramos Cobano, C., “El voto femenino y los límites de la democratización en la primera posguerra mundial”. *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 96-4, 2014, p. 30.

¹⁰ López Muñoz, M. Á., “Conciencia libre y sufragio femenino español: las paradojas en la historia de la lucha por un derecho humano”. *Historia Constitucional*, núm. 25, 2024, pp. 1075-1076.

¹¹ Fernández Torres, M. J., “Mujer y República: albor a la esperanza”, M^a. J. Ruiz Acosta (coord.), *República y republicanismo en la comunicación: VIII Congreso de la Asociación de Historiadores de la Comunicación*. Actas (Sevilla, 30-31 de marzo de 2006). Sevilla: Universidad de Sevilla, 2006, p. 4.

¹² En el Estatuto municipal de 1924 se reconocía por primera vez el sufragio activo a las mujeres mayores de 23 años que no estuvieran sujetas a la patria potestad, autoridad marital o tutela, y el pasivo a las mujeres mayores de 25 años que cumplieran los anteriores requisitos, y además fueran cabeza de familia. Cf. Gilbaja Cabrero, E., “El derecho de sufragio de las mujeres loc. cit., p. 5.

¹³ López Muñoz, M. Á., “Conciencia libre y sufragio femenino español: las paradojas en la historia de la lucha por un derecho humano”. *Historia Constitucional*, núm. 25, 2024, pp. 1076-1077.

¹⁴ Mora Olivera, J., “El voto femenino en la Segunda República”, *loc. cit.*, pp. 197-198.

¹⁵ *Ibidem* pp.198-199.

que supuso que los mínimos derechos reconocidos hasta el momento fueran anulados¹⁶.

2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1931

En realidad, como ha manifestado LÓPEZ MUÑOZ refiriéndose a esta etapa histórica, “la preocupación por los derechos políticos de la mujer en un contexto de caciquismo y corrupción burocrática y administrativa quedó relegado hasta las décadas de los 20 y los 30, donde la preocupación por los derechos individuales que posibilita el modelo democrático-liberal de la Segunda República permite la consecución del sufragio femenino con plena igualdad”. Aparecen iniciativas para incluir el sufragio femenino en los programas políticos, quedando patente también esta realidad en los debates parlamentarios, así como en los proyectos constitucionales¹⁷. Tras las elecciones municipales de 12 de abril de 1931, Alfonso XIII abandonaba España, reconociendo el fracaso de su régimen al obtener la mayoría la coalición de republicanos y socialistas. De esta forma, quedaba proclamada la II República dos días más tarde¹⁸. En estas elecciones municipales aún estaba vigente el Estatuto municipal y, por ende, las mujeres podían votar; pero al ser eliminadas *de facto* del censo electoral no pudieron ejercer dicho derecho de forma efectiva¹⁹. En efecto, no sería hasta la II República cuando se consiguió el reconocimiento de este derecho al sufragio femenino en su plenitud y por primera vez en el Parlamento español. Hasta entonces, estaba muy limitado en su ejercicio²⁰. En realidad, los ideales burgueses calaron en sectores femeninos en apoyo de la igualdad-político social entre sexos, abogando por su independencia respecto al poder masculino²¹. En efectos, estos antecedentes se configuraron en una realidad en 1931, que permitieron obtener la ciudadanía plena a la mujer mediante la aprobación del sufragio femenino en España²².

Sin embargo, la realidad fue que en las cortes constituyentes solo fueron elegidas tres mujeres: Margarita Nelken (Partido Socialista Obrero Español), Clara Campoamor (Partido Republicano Radical) y Victoria Kent (Partido Republicano Radical Socialista)²³. Victoria Kent o Margarita Nelken proponían retrasar este derecho al sufragio femenino por una cuestión de oportunidad política y no de capacidad para la mujer, en la medida en que determinados sectores de la sociedad y de la política

¹⁶ Monterde García, J. C., “Algunos aspectos sobre el voto femenino en la II República española: debates parlamentarios”. *Anuario de la Facultad de Derecho*, XXVIII, 2010, p. 266.

¹⁷ López Muñoz, M. Á., “Conciencia libre y sufragio femenino español: las paradojas en la historia de la lucha por un derecho humano”. *Historia Constitucional*, núm. 25, 2024, pp. 1069-1070.

¹⁸ Fernández Torres, M. J., “Mujer y República: albor a la esperanza”, M^a. J. Ruiz Acosta (coord.), *República y republicanismo en la comunicación: VIII Congreso de la Asociación de Historiadores de la Comunicación*. Actas (Sevilla, 30-31 de marzo de 2006). Sevilla: Universidad de Sevilla, 2006, pp. 4-5.

¹⁹ Mora Olivera, J., “El voto femenino en la Segunda República”, loc. cit., p. 199.

²⁰ Álvarez Rodríguez, I., “El sufragio femenino en la II República”. *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, p. 139.

²¹ Monterde García, J. C., “Algunos aspectos sobre el voto femenino en la II República...” loc. cit., pp. 263-264.

²² Ruiz Franco, R., “Un aniversario histórico: 90 años de la aprobación del sufragio femenino en España (1931-2021)”. *Femeris*, vol. 6-3, 2021, p. 4. Además, España se convirtió con la aprobación del sufragio femenino en el primer país latino, que reconocía este derecho. Cf. Monterde García, J. C., “Algunos aspectos sobre el voto femenino en la II República española: debates parlamentarios”. *Anuario de la Facultad de Derecho*, XXVIII, 2010, p. 268.

²³ Mora Olivera, J., “El voto femenino en la Segunda República”, loc. cit., p. 197.

española mostraban su temor ante el ejercicio de este derecho por la mujer. De esta forma, rebatían asimismo la postura defendida por Campoamor²⁴. Campoamor “fue la única mujer que formó parte de la Comisión redactora del Proyecto de Constitución de la elaboración de la Constitución de 1931, presidida por el insigne jurista Luis Jiménez de Asúa, y dejó su huella en los artículos inspirados en la no discriminación por razón de sexo, la igualdad jurídica de los hijos e hijas habidos dentro y fuera del matrimonio, el reconocimiento de la paternidad, entre otras cuestiones. Su compromiso por la defensa de los derechos de las mujeres fue inquebrantable hasta su muerte en el exilio en Suiza en el año 1972”²⁵. MONTERDE GARCÍA resume ambas tesis de forma muy gráfica: “El enfrentamiento dialéctico entre ambas Diputadas vino planteado, porque mientras Campoamor era abiertamente partidaria de igualar la mujer al hombre en todos sus derechos, Kent defendía aplazar su concesión y educar a la mujer antes, pues ésta era controlada por los hombres reaccionarios y ultracatólicos”²⁶. Como ha manifestado SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, “gran parte de los republicanos votaron en contra de conceder este derecho a la mujer por miedo a que, la mujer votara a favor de la derecha”²⁷.

Un hito en el avance del reconocimiento del sufragio femenino lo encontramos con la proclamación de la II República el 14 de abril de 1931. Clara Campoamor representaría a la única mujer que participaría en la comisión parlamentaria para la elaboración del proyecto constitucional a partir de julio de 1931, defendiendo el sufragio femenino. Apoyada por el partido republicano radical, al que pertenecía, así como el partido socialista obrero español, el partido radical-socialista y acción republicana²⁸. La postura de Campoamor estaba fundamentada en defender el voto de la mujer desde la óptica del principio democrático, y en consecuencia, no puede limitarse a la mujer dicho derecho incluyendo el voto, en la medida en que la mujer merecía la misma consideración política que el hombre. Este era el denominado “argumento ideológico”²⁹. Margarita Nelken, en sus intervenciones parlamentarias, reconocía la necesidad del principio de igualdad jurídica de ambos sexos, defendiendo asimismo la igualdad social y para ello, consideraba imprescindible modificar el conjunto de la organización social capitalista, oligárquica, caciquil y patriarcal³⁰.

La primera medida se adoptaba el 27 abril de ese mismo año, si bien no se publicaría en la Gaceta de Madrid hasta el 30 de septiembre, habilitando a la mujer a participar como miembros de jurados populares. Otra medida de más relevancia, publicada el 10 de mayo de 1931, sería el decreto de 8 de mayo de la reforma de la Ley electoral de 1907, que incorporaba el sufragio femenino pasivo en su art. 3 y que lo extendía asimismo a los clérigos. El resultado de esta última medida era conocido

²⁴ Ruiz Franco, R., “Un aniversario histórico: 90 años de la aprobación del sufragio femenino en España (1931-2021)”. *Femeris*, vol. 6-3, 2021, p. 5.

²⁵ *Ibidem* p. 6.

²⁶ Monterde García, J. C., “Algunos aspectos sobre el voto femenino en la II República..”, loc. cit., p. 273.

²⁷ Sánchez-Cabezudo Rina, T.-M., “Los derechos de la mujer: de la República a la Dictadura pasando por la Guerra Civil”. *Cuadernos de Investigación Histórica*, núm. 38, 2021, p. 136.

²⁸ López Muñoz, M. Á., “Conciencia libre y sufragio femenino español: las paradojas en la historia de la lucha por un derecho humano”. *Historia Constitucional*, núm. 25, 2024, pp. 1079-1080.

²⁹ Álvarez Rodríguez, I., “El sufragio femenino en la II República”. *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, p. 145.

³⁰ López Muñoz, M. Á., “Conciencia libre y sufragio femenino español: las paradojas en la historia de la lucha por un derecho humano”. *Historia Constitucional*, núm. 25, 2024, pp. 1088-1089.

en la época como “decreto de las faldas” y tuvo como resultado que tres mujeres y ocho clérigos fueron elegidos para las Cortes constituyentes³¹. En dicho decreto quedaba, además, rebajada la edad mínima para votar de los 25 años a los 23, reconociendo a las mujeres el derecho de sufragio pasivo; en otras palabras, en las elecciones próximas las españolas no podrían votar, pero sí ser candidatas y solicitar el voto de un cuerpo electoral exclusivamente masculino³².

Con una participación en torno al 70%, el 28 de junio de 1931 se instauraron las Cortes Constituyentes, integrada por una sola Cámara legislativa, cuya tarea consistía en la elaboración de la Constitución. Integrada por 470 diputados con una representación ideológica muy variada, destacaron desde un primer momento dos mujeres: Clara Campoamor, integrante del Partido Radical, y Victoria Kent, del Partido Radical Socialista. La primera formaría parte de la Comisión de Constitución, defendiendo en todo momento la igualdad de las mujeres en dicho texto, así como el debate de totalidad sobre el reconocimiento del derecho del sufragio de las mismas los días 1 y 2 de septiembre³³. Una fecha histórica para recordar en negativo fue el 1 de octubre de 1931, momento en el que Clara Campoamor tuvo que enfrentarse en solitario a toda la Cámara para defender los derechos de las mujeres³⁴. Victoria Kent ocupaba el cargo de directora general de prisiones en el Ministerio de Justicia, encabezado por el socialista Fernando de los Ríos³⁵.

Sin embargo, el gran avance en materia de igualdad de mujeres y hombres tendría lugar con la aprobación de la Constitución el 9 de diciembre, publicada en la Gaceta de Madrid al día siguiente, y que fue la base de la Ley del divorcio de 11 de marzo de 1932 o la Ley del matrimonio civil de 3 de julio de 1932. El art. 2 manifestaba expresamente: “Todos los españoles son iguales ante la ley”; y en idénticos términos el art. 25 se reitera al declarar que “No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, ...”, suprimiendo la expresión “en principio”, triunfando la tesis de Clara Campoamor³⁶. Estos cambios legislativos propiciaron numerosas reacciones y manifestaciones en contra, de forma que en agosto de 1932 tendría lugar un primer golpe de Estado llevado a cabo por el general Sanjurjo, apoyado por el ejército, la Iglesia, los monárquicos, los conservadores y los grandes propietarios, que acabaría fracasando³⁷.

³¹ *Ibidem* p. 1060.

³² Páez-Camino, F., *La Constitución republicana de 1931 y el sufragio femenino* (Conferencia pronunciada por el autor en la Universidad de Mayores Experiencia Recíproca, el 27 de noviembre de 2006). Madrid: Universidad de Mayores y Experiencia Recíproca, 2007, págs. 3-4. El anteproyecto establecía la edad mínima en 21 años, mientras que la Comisión respaldaba los 23 años; en ambos casos inferior a los 25 años que la ley electoral monárquica establecía. Cf. Mora Olivera, J., “El voto femenino en la Segunda República”. *Tabularium*, núm. 7, vol. 1, 2020, p. 206.

³³ Gilbaja Cabrero, E., “El derecho de sufragio de las mujeres...”, loc. cit., pp. 5-7 y 9.

³⁴ Monterde García, J. C., “Algunos aspectos sobre el voto femenino en la II República española: debates parlamentarios”. *Anuario de la Facultad de Derecho*, XXVIII, 2010, p. 272.

³⁵ Páez-Camino, F., *La Constitución republicana de 1931* loc. cit, p. 4.

³⁶ López Muñoz, M. Á., “Conciencia libre y sufragio femenino español: las paradojas en la historia de la lucha por un derecho humano”. *Historia Constitucional*, núm. 25, 2024, pp. 1060-1061.

³⁷ Fernández Torres, M. J., “Mujer y República: albor a la esperanza”, M^a. J. Ruiz Acosta (coord.), *República y republicanismo en la comunicación: VIII Congreso de la Asociación de Historiadores de la Comunicación*. Actas (Sevilla, 30-31 de marzo de 2006). Sevilla: Universidad de Sevilla, 2006, p. 7.

El art. 36³⁸ de la Constitución de 1931 reconocía por primera vez en España el sufragio universal, incluyendo a las mujeres, reconociéndoles el derecho al voto. En la redacción de este innovador artículo destacó la figura de Campoamor, a la que se opuso su oponente femenina, Victoria Kent³⁹. Sin embargo, no fue hasta las elecciones de 19 de noviembre de 1933 cuando se ejercería este efímero derecho por primera vez, siendo las primeras generales desde las elecciones a las Cortes Constituyentes de junio de 1931. De esta forma, la Constitución española se alineaba en el sufragio femenino con los modelos más avanzados como la mexicana de 1917 y la República de Weimar de 1919⁴⁰. En efecto, al no existir un censo electoral femenino, no pudieron votar en las elecciones municipales de abril de 1931, ni tampoco en las elecciones constituyentes de ese mismo año, si bien en estas últimas pudieron ser elegibles⁴¹.

El art. 53 reflejaba la importancia de la igualdad, sin distinción de sexo, al manifestar que “Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral...”. Este artículo sufrió importantes modificaciones, elevándose la edad inicial de los 21 a los 23 años. En efecto, en el debate del entonces artículo 34 del dictamen el 30 de septiembre de 1931 los socialistas manifestaron su disconformidad con el aumento de la edad electoral⁴². Victoria Kent abogaba por un aplazamiento del voto femenino, por considerarlo más oportuno para la República, manifestándose contra esta postura su adversaria política, Clara Campoamor, rechazando asimismo cualquier limitación de dicho derecho a la mujer, así como aplazarlo mediante una disposición transitoria que lo limitaría a las elecciones municipales, de forma que se permitiría la participación activa de las mujeres en las legislativas⁴³. En efecto, Acción Republicana y otros diputados que se adhirieron el 21 de noviembre de 1931 a la propuesta de debatir la disposición transitoria primera, abogaban porque el sufragio femenino no fuera plenamente efectivo en las elecciones legislativas, provinciales o regionales hasta que no se renovaran totalmente los Ayuntamientos vigentes. Dicha propuesta sería rechazada el 1 de diciembre al no contar con el apoyo necesario por tan solo una diferencia de cuatro votos, 131 en contra frente a 127 a favor⁴⁴. Tras una intensa votación definitiva, se aprobaría el art.

³⁸ La redacción del art. 36 quedaba redactado en los siguientes términos: “Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”. Este artículo, que era el 28 en el proyecto de la Comisión constitucional encabezada por Jiménez de Asúa, quedó sustancialmente como había sido redactado en la Comisión con alguna corrección formal, a excepción de un aspecto de gran relevancia: la edad electoral se mantuvo en los 23 años, pese a la defensa de la minoría socialista de reducirla a 21, tal y como había propuesto la Comisión. Cf. Páez-Camino, F., *La Constitución republicana de 1931* loc. cit., pp. 7-8. Por otro lado, el art. 40 declaraba que “Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen”.

³⁹ Páez-Camino destaca “el hecho de que las dos únicas diputadas que había entonces en el Congreso mantuvieran posiciones encontradas se prestó a comentarios jocosos”. Cf. Páez-Camino, F., *La Constitución republicana de 1931* loc. cit., p. 9.

⁴⁰ Álvarez Rodríguez, I., “El sufragio femenino en la II República”. *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, p. 149.

⁴¹ Camino Rodríguez, A., “La influencia de las mujeres españolas en los resultados de las elecciones de 1933”. *Revista Historia Autónoma*, núm. 11, 2017, p. 184.

⁴² Gilbaja Cabrero, E., “El derecho de sufragio de las mujeres en la Segunda República española. El papel de Clara Campoamor”. *Derecho y Cambio Social*, 2018, pp. 14-15.

⁴³ *Ibidem* p. 10.

⁴⁴ Monterde García, J. C., “Algunos aspectos sobre el voto femenino en la II República española: debates parlamentarios”. *Anuario de la Facultad de Derecho*, XXVIII, 2010, p. 274.

34 por el estrecho margen de 161 votos a favor y 121 en contra. A favor votaron diputados de todos los orígenes y movidos por distintos objetivos, como el Partido Socialista -a excepción de Indalecio Prieto-, pequeños núcleos republicanos, y la derecha; en contra se manifestaron Acción Republicana, así como los Partidos Radical y Radical-socialista, a excepción de algunos de sus representantes, entre los que destacaba Clara Campoamor. Pero el elemento más destacado, sin duda, fue que solo estaba presente el 60% de la Cámara, de forma que 188 diputados no llegaron ni siquiera a votar. De esta forma, quedaba manifiesta la falta de interés por la cuestión del sufragio femenino⁴⁵.

Las elecciones generales, celebradas el 19 de noviembre en primera vuelta y el 3 de diciembre de 1933 en segunda vuelta, fueron las primeras en España en las que se aplicó el sufragio universal. Alejandro CAMINO señala que aunque “durante muchas décadas, en los estudios históricos y en la opinión pública se consideró que la victoria conservadora en dichos comicios se debió, en gran medida, a que las mujeres votaron mayoritariamente por las derechas, pese a que esta creencia nunca fue demostrada empíricamente... fue la concatenación de muchos otros factores, ajenos a las mujeres como grupo específico, lo que provocó el giro conservador en las elecciones generales de 1933 respecto a las de 1931 y que, si las españolas no hubiesen votado, también se hubiese producido”⁴⁶. Sea cual fuere la realidad, Manuel AZAÑA abogaba por la postura de que los partidos conservadores serían beneficiados por el sufragio femenino en la medida en que las mujeres estaban influidas por la religión⁴⁷. De hecho, el voto femenino representaba más de la mitad del cuerpo electoral. CAMINO RODRÍGUEZ, al analizar las distintas posturas defendidas por los líderes políticos, valora que “todas las previsiones fueron maniqueas, simples, interpretaban a las mujeres como un todo homogéneo y reforzaban la idea de que la política era un ámbito ajeno a ellas. Ello provocó que muchos cambiasen sus discursos tras el día 19, o bien para culparlas o bien para exaltarlas, en función de sus propios resultados electorales. Por tanto, a pesar de que las españolas vieron reconocidos sus derechos democráticos y la igualdad jurídica, la igualdad social entre sexos todavía estaba lejos”⁴⁸.

Sin embargo, fue una realidad que el 19 de noviembre de 1933 los resultados electores se inclinaron hacia la derecha conservadora a consecuencia de diversos factores: el desgaste de los partidos del gobierno, el ascenso de las derechas, la ausencia de una coalición electoral entre las izquierdas, la crisis económica global que sacudió a España, la organización de la acción católica de la mujer (ACM) en apoyo a las asociaciones femeninas, entre otras⁴⁹. La realidad en la época republicana era que la presencia de las mujeres en las candidaturas era muy escasa, aumentando de tres a cinco diputadas respecto a 1931, en la medida en que el mayor aumento femenino estaba reflejado en las listas electorales presentadas a los comicios, pero la realidad era que las opciones de ser elegidas eran muy escasas⁵⁰. Como ha destacado CAMINO RODRÍGUEZ, “durante la II República el reconocimiento del derecho a voto a las mujeres no supuso ni su plena integración en la vida

⁴⁵ *Ibidem*

⁴⁶ Camino Rodríguez, A., “La influencia de las mujeres españolas en los resultados de las elecciones de 1933”. *Revista Historia Autónoma*, núm. 11, 2017, p. 180.

⁴⁷ *Ibidem* p. 187.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 187.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 185.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 189.

política oficial ni la consecución de la igualdad real, aunque fue un punto de partida que no pudo desarrollarse por la llegada del franquismo. Sin embargo, pese las limitaciones, la participación de las mujeres en la política se incrementó de forma importante: aumentó su afiliación a los partidos y sindicatos, creció su protagonismo en los discursos y programas de los mismos, se multiplicó el número de propagandistas y candidatas, etc.”⁵¹. PÁEZ-CAMINO, al analizar las posibles causas de la pérdida de las elecciones de 1933, señala las siguientes: “el abstencionismo anarquista, la desunión electoral de las izquierdas (particularmente contraproducente en un sistema electoral de orientación mayoritaria, que favorecía a las coaliciones) y el propio desgaste de los gobiernos republicano-socialistas del primer bienio, sometidos a la fuerte presión crítica de los radicales, las derechas y los anarquistas. En todo caso, y como es sabido, el voto femenino no sería obstáculo, poco más de dos años después, para la victoria electoral de las izquierdas”⁵². Sea como fuere, la realidad es que lo acontecido en las elecciones de 1933 no tuvo reflejo en las generales de 1936, obteniendo la victoria el Frente Popular.

Tras el estallido de la Guerra Civil el 17 de julio de 1936 muchas voces femeninas se movilizaron contra el fascismo y en defensa de los derechos proclamados durante la Segunda República⁵³. En efecto, una vez finalizada la Guerra Civil, los derechos de las mujeres fueron suprimidos, adoctrinadas por la Sección Femenina de Falange y Auxilio Social, educándolas para ser unas buenas madres y fieles esposas, volviendo a una situación de dominación y sumisión⁵⁴. En efecto, tras la victoria de Francisco Franco, aquellas mujeres que no adoptaron el ideario de la Falange o se afiliaron a la Sección Femenina, fueron obligadas al exilio o incluso asesinadas⁵⁵.

Durante la época franquista, la representación en las Cortes de la mujer a lo largo de sus diez legislaturas, apenas superó el 1,5% del total de sus representantes⁵⁶. En el periodo comprendido entre 1942 hasta 1975, el derecho de sufragio de las mujeres se encontraba bastante limitado⁵⁷.

3. CONCLUSIONES

En las diferentes intervenciones parlamentarias durante la redacción de la Constitución republicana de 1931, tanto la derecha como la izquierda atribuían a las mujeres, como principal característica el estereotipo de católicas, y dotadas con características diferentes a las de los varones. Pero la realidad es que las mujeres tenían muchos otros atributos distintos, amén de católicas y mujeres. En otras palabras, la igualdad legal no cambió la mentalidad de la época. Sin embargo, en realidad, el auge de las derechas en 1933 fue más consecuencia de la coyuntura y de

⁵¹ *Ibid.*, p. 189.

⁵² Páez-Camino, F., *La Constitución republicana de 1931 y el sufragio femenino* (Conferencia pronunciada por el autor en la Universidad de Mayores Experiencia Recíproca, el 27 de noviembre de 2006). Madrid: Universidad de Mayores y Experiencia Recíproca, 2007, p. 14.

⁵³ Sánchez-Cabezudo Rina, T.-M., “Los derechos de la mujer: de la República a la Dictadura pasando por la Guerra Civil”. *Cuadernos de Investigación Histórica*, núm. 38, 2021, p. 140.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 135.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 142.

⁵⁶ Álvarez Rodríguez, I., “El sufragio femenino en la II República”. *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, p. 152.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 152.

la pertenencia socioeconómica, que del sexo. El reconocimiento en la Constitución republicana de 1931 del derecho de sufragio de las mujeres peligró en numerosas ocasiones, siendo esencial la defensa que hizo Clara Campoamor, perteneciente a la Comisión de Constitución. Las votaciones fueron muy ajustadas y salió adelante por muy pocos votos el sufragio femenino. Además, la modificación de la Ley electoral de 1907 en mayo de 1931 rebajaba la edad mínima para votar de los 25 a los 23 años.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Rodríguez, I., “El sufragio femenino en la II República”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, pp. 131-158.
- Camino Rodríguez, A., “La influencia de las mujeres españolas en los resultados de las elecciones de 1933”, *Revista Historia Autónoma*, núm. 11, 2017, pp. 179-197.
- Fernández Torres, M. J., “Mujer y República: albor a la esperanza”, M^a. J. Ruiz Acosta (coord.), *República y republicanismo en la comunicación: VIII Congreso de la Asociación de Historiadores de la Comunicación*. Actas (Sevilla, 30-31 de marzo de 2006). Sevilla: Universidad de Sevilla, 2006, pp. 42.
- Gilbaja Cabrero, E., “El derecho de sufragio de las mujeres en la Segunda República española. El papel de Clara Campoamor”, *Derecho y Cambio Social*, 2018, pp. 1-21.
- López Muñoz, M. Á., “Conciencia libre y sufragio femenino español: las paradojas en la historia de la lucha por un derecho humano”, *Historia Constitucional*, núm. 25, 2024, pp. 1059-1091.
- Monterde García, J. C., “Algunos aspectos sobre el voto femenino en la II República española: debates parlamentarios”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, XXVIII, 2010, pp. 261-277.
- Mora Olivera, J., “El voto femenino en la Segunda República”, *Tabularium*, núm. 7, vol. 1, 2020, pp. 195-220.
- Páez-Camino, F., *La Constitución republicana de 1931 y el sufragio femenino* (Conferencia pronunciada por el autor en la Universidad de Mayores Experiencia Recíproca, el 27 de noviembre de 2006). Madrid: Universidad de Mayores y Experiencia Recíproca, 2007.
- Ramos Cobano, C., “El voto femenino y los límites de la democratización en la primera posguerra mundial”, *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 96-4, 2014, pp. 17-38.
- Ruiz Franco, R., “Un aniversario histórico: 90 años de la aprobación del sufragio femenino en España (1931-2021)”. *Femeris*, vol. 6-3, 2021, pp. 4-6.
- Sánchez-Cabezudo Rina, T.-M., “Los derechos de la mujer: de la República a la Dictadura pasando por la Guerra Civil”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, núm. 38, 2021, pp. 133-150.